

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por los ciudadanos **RODRIGO VELANDIA VERGARA** y **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 12 de enero de 2024, por el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató lo siguiente:

1°. Los señores **RODRIGO VELANDIA VERGARA** y **LUZ MARINA MARTINEZ**, padres y herederos de **JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** manifestaron que al ingresar a la página del SIMIT, se enteraron de que existen dos comparendos con radicado 11001000000034113074 y 11001000000033802150 en estado vigente a nombre de su hijo **JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ**.

2°. Manifestaron los accionantes que su hijo falleció el 15 de junio de 2021, y que por lo tanto es imposible que haya cometido las infracciones endilgadas por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

3°. Además, dejaron saber que, desde el fallecimiento de **JEISSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ**, el vehículo particular tipo moto de placas MQA01F se encuentra parqueada en la carrera 15 No. 13-75 del barrio Buenos Aires – Fuente de Oro, municipio del Meta.

4°. Por lo anterior, el 28 de julio del 2023 los accionantes enviaron derecho de petición a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** solicitando la nulidad de los comparendos, lo cual fue negado por la entidad accionada, aduciendo que fueron notificados por aviso.

Esta actuación fue recibida por reparto el 24 de enero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 12 de enero de 2024, el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió:

*“**Primero: Declarar** improcedente la acción de tutela incoada por el señor **Rodrigo Velandia Vergara** y la señora **Luz Marina Martínez**, como agentes oficiosos de **Jeysson Augusto Velandia Martínez (Q.E.P.D.)** en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con base en lo expuesto en la parte motiva”.*

En torno a la legitimación en la causa por activa, indicó que:

*“...la acción de tutela fue interpuesta por el señor **Rodrigo Velandia Vergara** y la señora **Luz Marina Martínez**, como agentes oficiosos del señor **Jeysson Augusto Velandia Martínez (Q.E.P.D.)**, quienes acreditaron ser los padres del fallecido*

*“... Sin embargo, en este caso se alega la vulneración del derecho al debido proceso por la presunta indebida notificación de los comparendos a nombre del fallecido, señor **Jeysson Augusto Velandia Martínez (Q, E.P.D.)**, no obstante, se tiene del plenario que este ciudadano falleció en el año 2021 y los comparendos fueron impuestos en el año 2022, tiempo después que falleciera, por tanto, ni siquiera fue una actuación que lo afectó en vida...”*

De esta manera, el fallador de primera instancia recalcó que: *“...Los accionantes no acreditaron que se estaba protegiendo un derecho superior del fallecido ni el perjuicio causado con la imposición de los comparendos al fallecido, por manera que no se conformó la legitimación en la causa por activa, por lo cual el despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento de fondo y declarará en consecuencia la improcedencia de la acción.”.*

DE LA IMPUGNACIÓN

Los ciudadanos **RODRIGO VELANDIA VERGARA** y **LUZ MARINA MARTÍNEZ** impugnaron, insistiendo que existe una falta grave al debido proceso toda vez que, **JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** se encuentra fallecido y no hubo posibilidad que cometiera los comparendos endilgados; asimismo, que no fueron notificados en debida forma ninguno de los dos comparendos para ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si hubo afectación al debido proceso de los accionantes por parte de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política del cual la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades y lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como

propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

En lo que se concluye que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de dar observancia al procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran inmersos en la relación jurídica”¹.

➤ DEL CASO CONCRETO:

De los medios de prueba allegados, se tiene que la pretensión de los accionantes va encaminada a que se revoquen los comparendos realizados en contra de **JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ** con radicado 11001000000033802150 del 30 de abril del 2022 y 11001000000034113074, de fecha del 15 de julio del 2022, los cuales no fueron notificados en debida forma y por lo tanto se afectó gravemente el debido proceso como se explicará a continuación:

Al respecto, se encuentra probado que el señor **JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ** falleció el 12 de junio del 2021², de conformidad con el registro civil de defunción:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo
Serial
10440305

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Clase de oficina:		Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	☒	3 L	
COLOMBIA - META - GRANADA (BOCA DE MONTE) - NOTARIA 1 GRANADA											
Datos del inscrito											
Apellidos y nombres completos											
VELANDIA MARTINEZ JEYSSON AUGUSTO											
CC No. 1123531884											
Documento de identificación (Clase y número)											
MASCULINO											
Sexo (en Letras)											
Datos de la defunción											
Lugar de la Defunción: País, Departamento, Municipio, Corregimiento o Inspección de Policía											
COLOMBIA - META - GRANADA (BOCA DE MONTE)											
Fecha de la defunción											
Año	2	0	2	1	Mes	JUN	Día	1	2	Hora	21:30
Número de certificado de defunción											
725804020											
Presunción de muerte											
Fecha de la sentencia											
Documento presentado											
Año											
Medio de defunción											
JAVIER ROBLES NERA											
MEDICO											
Autorización judicial											
Certificado Médico											
☒											

¹ Sentencia T-073 de 1997.

² Estante Digital – «002EscritoTutela.pdf» Pág 86-90.

También está demostrado, que los señores **RODRIGO VELANDIA VERGARA** y **LUZ MARINA MARTÍNEZ** son los padres del fallecido³ y los herederos con mejor derecho a través de la declaración extraprocesal realizada en **LA NOTARIA UNICA DE GRANADA META** con **NO. 32** del 03 de enero del 2024⁴, tal como se ilustra en los siguientes elementos materiales probatorios:

1. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ

[illegible]

2. DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL DE RODRIGO VELANDIA VERGARA y LUZ MARINA MARTÍNEZ, donde refieren ser los herederos con mejor derecho.

³ *Ibidem*, pág. 88-90

⁴ *Ibidem*, pág. 90-90.

NOTARIA UNICA DE GRANADA META



ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES
DECLARACION No. TREINTA Y DOS (32)
En la ciudad de Granada, Departamento del Meta, Republica de Colombia, siendo los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ante mi **JAIME ALEXANDER GUZMAN ROJAS**, Notario Único de este círculo, comparecieron: **RODRIGO VELANDIA VERGARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 86.030.103 expedida en FUENTE DE ORO, de estado civil Soltero con union marital de hecho, de ocupación CONDUCTOR, con domicilio en CRA 15 13 79 BARRIO BUENOS AIRES, del Municipio de FUENTE DE ORO META, teléfono 3223300056, y **LUZ MARINA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía número 40.413.110 expedida en GRANADA, de estado civil Soltera con union marital de hecho, de ocupación AMA DE CASA, con domicilio en CRA 15 13 79 BARRIO BUENOS AIRES, del Municipio de FUENTE DE ORO META, teléfono 3125251110, con el fin de rendir, **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 de 1989 Artículo 1, 2.282 DE 1989 Numeral 130 y Artículo 389 (juramento) CPP** y manifestaron: =====
PRIMERO: Nuestros Nombre y Apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. =====
SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad de juramento lo siguiente: =====
ES CIERTO Y VERDADERO QUE A LA FECHA DE RENDIR ESTA DECLARACIÓN MANIFESTAMOS QUE SOMOS LOS PADRES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ (Q.E.P.D), IDENTIFICADO EN VIDA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.123.531.004 EXPEDIDA EN FUENTE DE ORO Y QUIEN FALLECIÓ POR MUERTE NATURAL EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2.021 EN GRANADA - META: POR ESTE CONOCIMIENTO PUEDO DAR FE QUE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR LO TANTO NO TENIA ESPOSA, NI COMPANERA PERMANENTE ALGUNA, NO TUVO HIJOS NI RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI ADOPTADOS, NI EN VIA DE ADOPCIÓN, NI MATRIMONIALES, NI EXTRAMATRIMONIALES; POR LO TANTO PUEDO DAR FE QUE NO HAY MAS PERSONAS CON MAYOR O IGUAL DERECHO QUE EL QUE NOS ASISTE A NOSOTROS RODRIGO VELANDIA VERGARA Y LUZ MARINA MARTINEZ SOMOS LOS UNICOS HEREDEROS CON MEJOR DERECHO DEL CAUSANTE JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ (Q.E.P.D) ==

También está demostrado que los comparendos 11001000000034113074 y 1100100000003802150 del 30 de abril del 2022 y 15 de julio del 2022, respectivamente, fueron interpuestos cuando el señor **JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ** había fallecido el 12 de junio del 2021, tal y como se demuestra en lo extractado de la página del **SIMIT**:

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	☐
1100100000003802150 Comparendo Fecha imposición: 30/04/2022	13/06/2022	MQA01F	Bogotá D.C.	 C29... Fotodetección	Pendiente No tiene curso	\$ 468.500	\$ 468.500 Detalle Pago	☐
11001000000034113074 Comparendo Fecha imposición: 15/07/2022	22/08/2022	MQA01F	Bogotá D.C.	 C29... Fotodetección	Pendiente No tiene curso	\$ 468.500	\$ 468.500 Detalle Pago	☐
Total (2):						\$ 937.000		

Total a pagar (0): \$ 0

Imprimir documento para pago

Pagar

Incluso, se evidencia que ambos comparendos fueron interpuestos al fallecido:

1. COMPARENDO 1100100000003802150 DEL 30 DE ABRIL DEL 2022

Información comparendo				
No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
11001000000033802150	30/04/2022	07:10:00	AV BOYACÁ - CL 63D (S-N)	S
Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente	
13/06/2022	No reportada	Bogotá D.C. (11001000)	1 1	
Infracción				
Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:	
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 468.500	15	
Datos conductor				
Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos	
Cédula	11235*****	JEY**** AUG****	VELA**** MART****	
Tipo de infractor				
Conductor				
Información vehículo				
Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio	
MQA01F		MOTOCICLETA	Particular	

2. COMPARENDO 11001000000034113074 DEL 15 DE JULIO DEL 2022:

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
11001000000034113074	15/07/2022	06:33:00	AV BOYACÁ - CL 5A (N-S)	S
Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente	
22/08/2022	No reportada	Bogotá D.C. (11001000)	1 1	

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 468.500	15

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	11235*****	JEY**** AUG****	VELA**** MART****
Tipo de infractor			
Conductor			

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
MQA01F		MOTOCICLETA	Particular

Probado que el señor **JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ** se encontraba fallecido para el momento de los hechos, y que los accionantes son los progenitores y los herederos con mejor derecho, se debe dilucidar si los accionantes quedaron notificados en debida forma según lo estipulado en la Constitución y las leyes aplicables al caso.

Al respecto, la Constitución Política en el artículo 29 consigna que los administrados se les debe garantizar su derecho: *“a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”*

De esta manera, haciendo uso de la analogía y del carácter residual del Código General del Proceso se debe remitir al artículo 87 de este precepto el cual indica como se debe notificar a los herederos indeterminados:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. (...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Para el caso en concreto, no encuentra razón para que la entidad accionada no hubiera verificado si el señor **JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ** estaba vivo o había fallecido, antes de ejecutarlo coactivamente, para proceder a emplazar de acuerdo con la ley a los herederos indeterminados, lo cual al no hacerlo les violó a éstos el debido proceso, y de paso el derecho a la defensa.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia **T-262/03, sobre el tema de la notificación en los procesos de jurisdicción coactiva, dijo lo siguiente:**

“... Lo normal es que el acreedor persiga al deudor de una obligación entablando una demanda ante un juez ajeno a las partes en conflicto, pero a algunas entidades se les ha otorgado el privilegio de adelantar ellas mismas el proceso tendente a hacer efectivos créditos a su favor, a través de la jurisdicción coactiva. Estos procesos tienen una naturaleza eminentemente administrativa, pero ello no implica en manera alguna que las empresas sean totalmente libres en materia procesal, pues deben, sin excepción, respetar las reglas del debido proceso y garantizar siempre el derecho a la defensa del deudor.

Al respecto, la Corte ha sostenido:

“...la jurisdicción coactiva sí constituye una prerrogativa [de la cual] goza[n] algunas entidades de derecho público para cobrar créditos a su favor, pero no es un sistema que permita a las entidades la violación del derecho debido para el ejecutado. Si la Administración llegare a violar el debido proceso dentro de procedimientos de jurisdicción coactiva, caben los correctivos jurisdiccionales.

“5.2. El debido proceso administrativo implica que las actuaciones de las autoridades se ajusten no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a las previsiones constitucionales. De la aplicación de ese derecho fundamental (art. 29 C.P.) se desprende que a los administrados se les debe garantizar su derecho “a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

“El debido proceso y el derecho de defensa tienen una relación inescindible. De tal manera que si la administración impide por cualquier medio que el administrado pueda hacer uso de su derecho de defensa, ya sea por no haberle notificado las decisiones que lo afectan, o, a pesar de haber realizado la notificación, ésta se haya hecho a una dirección distinta a la del interesado o haya ocultado documentos que puedan servir de prueba, viola el derecho al debido proceso administrativo.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el acto de notificación, la Corte Constitucional ha expresado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

“Conforme a lo anterior, la administración debe enterar a los administrados sobre sus actos y está en la obligación de notificarlos en debida forma con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad.

“... El debido proceso y el derecho de defensa tienen una relación inescindible. De tal manera que si la administración impide por cualquier medio que el administrado pueda hacer uso de su derecho de defensa, ya sea por no haberle notificado las decisiones que lo afectan, o, a pesar de haber realizado la notificación, ésta se haya hecho a una dirección distinta a la del interesado o haya ocultado documentos que puedan servir de prueba, viola el derecho al debido proceso administrativo. La administración debe enterar a los administrados sobre sus actos y está en la obligación de notificarlos en debida forma con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad. Resulta desconocido el derecho al debido proceso del accionante, toda vez que con la indebida notificación hecha por la entidad demandada del mandamiento de pago se le impidió ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento ejecutivo proferido y se le cercenó la posibilidad de recurrir y presentar excepciones, es decir, se le impidió que el conocimiento de tal asunto llegase a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuestión que hace imperioso conceder la tutela ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial...”-resaltado fuera de texto -.

Y en sentencia de tutela de segunda instancia, la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA DE DECISION DE TUTELAS, CUI: 11001220400020220082201 Radicación NO 123118 STP4925-2022 (Aprobado Acta n.º85), Magistrada ponente MIRYAM AVILA ROLDAN, dijo lo siguiente:

“... 16.- Por las anteriores referencias, en últimas, el proceso para hacer efectivas las consecuencias jurídicas económicas del delito se rige por los postulados y criterios contenidos

en el Estatuto Tributario y, en esa medida, es indispensable tener en cuenta que este trámite es eminentemente de impulso procesal, por lo que los sujetos involucrados tienen escasas posibilidades de interponer recursos en su interior.

“Así lo señala el artículo 833-1 de la normatividad en comento:

“ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

“17.- Es claro entonces que, el sujeto pasivo del proceso de cobro coactivo del Régimen Tributario -en este caso la persona condenada- cuenta con mínimas posibilidades para oponerse a la pretensión ejecutiva del Estado e, inclusive, no cuenta con la libertad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para cuestionar las decisiones adversas, pues la intervención en esa jurisdicción es restringida y sólo procede respecto de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

“18.- Así las cosas, dentro de los escasos escenarios en los que la persona compelida al pago puede ejercer actos de defensa se encuentra el momento en el que se proponen las excepciones, esto es, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del mandamiento de pago, decisión que puede ser objeto únicamente del recurso de reposición, luego de lo cual tendrá lugar la orden de ejecución que implica el remate de los bienes embargados y secuestrados, sin que exista oportunidad de cuestionar esta última determinación”.

“... Conclusión.

“La Sala revocará el fallo impugnado dado que se logró establecer que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneró los CUI 11001220400020220082201 Tutela impugnación 123118 FANNY GRANADOS NIÑO 15 derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de FANNY GRANADOS NIÑO, lo cual tuvo lugar por la ausencia de notificación del mandamiento de pago con que se dio inicio al proceso ejecutivo. En ese sentido, concederá el amparo de los derechos fundamentales referidos y, en consecuencia, ordenará dejar sin efectos todo lo actuado al interior del proceso en comento adelantado en contra de la accionante - incluyendo la cancelación de las órdenes de embargo que pesan sobre su casa-. Por lo tanto, se deberá promover nuevamente el trámite y garantizar la debida notificación de su apertura a la demandante, para que se restablezcan sus garantías constitucionales del debido proceso y de defensa.

Lo que hace más gravosa la situación no es el error cometido por **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, sino que después de la petición enviada por los

accionantes el día 28 de julio del 2023, para que se corrigiera esa irregularidad, dicha entidad accionada decidió persistir en el error, y continuó con el cobro coactivo.

Ya sobre el principio de subsidiariedad es claro que en este momento los accionantes no cuentan con otro medio de defensa judicial ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la cual habla el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, caduca a los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la notificación del acto administrativo; según lo establecido en el artículo 136-2 del mismo Código.

Para este caso, es claro que ese tiempo ya feneció puesto que, según lo visto, la notificación del comparendo No. 11001000000033802150 se hizo el 30 de junio del 2022 y la notificación del comparendo No. 11001000000034113074 se realizó el 22 de agosto del 2022.

De otra parte, los accionantes mediante el derecho de petición que le hicieron a la entidad accionada, en la práctica estaban haciendo solicitando la Revocatoria Directa que trata el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

3. ***Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.***”

De manera que resulta claro que los accionantes no tienen otro medio de defensa judicial, diferente a la tutela, para el amparo del derecho al debido proceso, pues básicamente el proceso de cobro coactivo se tramitó sin su conocimiento.

En cuanto a la jurisprudencia expuesta por la primera instancia, para decir que los accionantes no estaban legitimados para actuar en favor de una persona fallecida, se le debe poner de presente que en la sentencia SU-540 de 2007, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo lo siguiente:

“.. En algunos casos la Corte ha encontrado que *la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida puede ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o los herederos*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y en este caso, la violación del derecho al debido proceso y a la defensa, está produciendo efectos en los herederos indeterminados por el embargo de los bienes del causante, y la imposibilidad de seguir adelante con la sucesión.

➤ **CONCLUSION:**

Este caso no se trata de acceder a las pretensiones de un accionante, porque dentro del proceso contravencional no se le notificó a la dirección donde reside, sino de la imposición de un comparendo a una persona que se encontraba fallecida, y que los herederos con mejor derecho, esto es, los padres, no fueron debidamente emplazados y solo se enteraron de dichos comparendos hasta cuando iniciaron el proceso de sucesión, no pudiendo de esa manera ejercer el derecho a la defensa dentro de dicho proceso contravencional, y tampoco acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, violando el debido proceso y el derecho a la defensa, afectando a la sucesión con un pasivo que no se ajusta a derecho, todo porque la administración no verificó si el titular de la motocicleta estaba vivo o fallecido.

Y como esa actuación de la administración dejó a los accionantes sin medios de defensa judicial, porque pese a que le solicitaron mediante derecho de petición corregir el error, la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA, de manera obstinada, desconsiderada e injusta, decidió ignorar su propio error, de manera que al no tener otros medios de defensa judicial, para la protección del derecho al debido proceso y a la defensa de los herederos del señor JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ, no se hace necesario verificar la existencia de un perjuicio irremediable, sino la constatación de la vulneración de un derecho fundamental.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado y se **ORDENARÁ** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin efecto toda la actuación adelantada dentro los procesos contravencionales que dieron lugar la imposición de la multa en contra de **JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ (q.e.p.d.) en relación con los comparendos** con radicado 11001000000033802150 del 30 de abril del 2022, EXPEDIENTE No.1271221, fallado el 26 de julio del 2022; y el 11001000000034113074, de fecha del 15 de julio del 2022, EXPEDIENTE No.1901339, fallado el 28 de septiembre del 2022 y los rehaga nuevamente, debiendo constatar si el mencionado ciudadano se encontraba fallecido al momento de la imposición de los comparendos, para de esa manera proceder a emplazar en debida forma a los herederos indeterminados, para que puedan ejercer su derecho a la defensa.

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el 12 de enero de 2024, por el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO**, de esta ciudad por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin efecto toda la actuación adelantada dentro los procesos contravencionales que dieron lugar la imposición de la multa en contra de **JEYSSON AUGUSTO VELANDIA MARTINEZ (q.e.p.d.)** en relación con los siguientes comparendos:

Radicado 11001000000033802150 del 30 de abril del 2022, EXPEDIENTE No.1271221, fallado el 26 de julio del 2022.

Y el radicado 11001000000034113074, de fecha del 15 de julio del 2022, EXPEDIENTE No.1901339, fallado el 28 de septiembre del 2022.

Debiendo constatar si el mencionado ciudadano se encontraba fallecido al momento de la imposición de los comparendos, para de esa manera proceder a emplazar en debida forma a los herederos indeterminados, para que puedan ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j29pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTES:

RODRIGO VELANDIA VERGARA y LUZ MARINA MARTÍNEZ, a los correos electrónicos: andresvm525@gmail.com y erikajcf@gmail.com.

ACCIONADA:

SECRETARIA DE MOVILIDAD, al correo electrónico:
judicial@movilidadbogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ